



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-266/2020

ACTOR: JOSÉ PÉREZ PÉREZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASIGNACIÓN DE
CANDIDATOS Y SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO DEL ESTADO DE
HIDALGO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
CANDIDATURA COMÚN CON EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda de **José Pérez Pérez**, por falta de interés jurídico para impugnar el registro de [REDACTED] Hidalgo.

GLOSARIO

Actor / promovente:	José Pérez Pérez
Comisión	Comisión de Asignación de Candidatos y Secretaría de Organización del Comité Directivo del Estado de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática:
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

3. Suspensión del proceso electoral local. El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas, competencia de dicho Instituto, derivado del Acuerdo del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecieron las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo y ajustó el plan integral y calendarios de coordinación; mientras que el inmediato uno de agosto, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propuso la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas, competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Aprobación de registro. El ocho de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/058/2020, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre las que se encuentra la relacionada con el Municipio de Tula de Allende, en la que aparece registrada como Síndico: [REDACTED]

6. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de octubre, el actor por su propio derecho y de toda la ciudadanía del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que interpone juicio ciudadano local.

7. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-266/2020, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

8. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

9. Requerimiento. El once de octubre, la Magistrada Instructora requirió al IEEH el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como diversa información necesaria para emitir la resolución correspondiente al presente asunto dando cumplimiento a los requerimientos el trece posterior.

10. Tercero interesado. El quince de octubre se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por [REDACTED]

11. Recepción de informe circunstanciado. En la misma fecha se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado rendido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostentó como Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, así

como las cédulas de publicación del medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho y de toda la ciudadanía del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en contra de la determinación de la Comisión mediante la cual designaron como candidata a Síndica por el municipio de Tula de Allende a Yanick Aracely Corona Romero, lo que a su decir fue una decisión arbitraria, ilegal y anticonstitucional por incumplir lo establecido en el artículo 128, fracción V¹ de la Constitución Local.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Como se refirió en el apartado de antecedentes, [REDACTED] ingresó el quince de octubre escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercera interesada, pues comparece en su carácter de candidata a [REDACTED] [REDACTED] por parte de la candidatura común PAN-PRD, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código Electoral, a saber: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Pachuca; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; y, 4) aporta las pruebas que estiman convenientes.

No pasa desapercibido que el escrito no fue presentado ante la autoridad responsable como lo establece la disposición aludida. No obstante, se considera procedente reconocerle tal carácter a efecto de salvaguardar su garantía de

¹ Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que el juicio que nos ocupa debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II de Código Electoral, debido a que el actor no cuenta con interés jurídico.

Previo a señalar la actualización de la causal invocada, cabe precisar que, en el escrito de demanda, el actor controvierte de la Comisión la designación como candidata a [REDACTED]

[REDACTED]. No obstante, este Tribunal Electoral estima que el acto que realmente controvierte es el acuerdo IEEH/CG/058/2020, ya que en términos del artículo 66, fracción XXI del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral registrar supletoriamente las planillas de candidatos para Ayuntamientos. Por lo que si sus cuestionamientos van encaminados a señalar que dicha candidata incumple con algunos requisitos del artículo 128 de la Constitución Local es inminente que el acto controvertido debe ser el acuerdo aludido.

Lo antes referido, es conforme a la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"², la cual señala que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

Precisado lo anterior, es de señalar que conforme a la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"³ la Sala Superior ha establecido que de cumplirse con los requisitos consistentes en que en la demanda haya manifestaciones sobre la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y que argumente la necesaria y útil intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución del derecho vulnerado, resulta claro que el recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de

² Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

³ Jurisprudencia visible en el link <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/7-2002.pdf>.

impugnación.

Asimismo, ha sostenido que, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.⁴

Por otra parte, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.⁵ Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte,⁷ ha establecido que el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido⁸ que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que

⁴ SUP-JDC-198/2018.

⁵ SCM-JDC-365/2018.

⁶ SUP-JDC-235/2018

⁷ Tesis 1a. XLIII/2013 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE** visible en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002812&Clase=DetalleTesisBL>.

⁸ jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**" visible en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007921&Clase=DetalleTesisBL>.

redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

En este sentido, para acreditar tal interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Por lo anterior, al ser concurrentes, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso que nos ocupa, el acto controvertido se considera es el acuerdo IEEH/CG/058/2020 por el cual el Instituto Electoral registró la planilla para el Municipio de Tula de Allende en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, en particular por lo que hace al cargo de [REDACTED]

El promovente estima que dicha candidata incumple con diversos requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Local, como el establecido en la fracción V, al no haberse separado de su cargo como Delegada de Cruz Azul cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, pues refiere que hasta el veintiocho de agosto la Asamblea Municipal ratificó su renuncia en el cargo aludido, por lo que solicita la revocación del nombramiento controvertido.

De lo manifestado por el promovente no se acredita alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la revocación del acuerdo impugnado por lo que hace al registro de la candidata referida.

De sus manifestaciones en el escrito de demanda, no se advierte alguna violación a sus derechos político-electorales por el registro de la síndica en la planilla del Municipio de Tula de Allende, pues se limitó a señalar el supuesto incumplimiento a diversas fracciones del artículo 128 de la Constitución Local.

De igual forma, no aportó medio de prueba alguna para demostrar, aunque sea indiciariamente, que tenía carácter de militante de alguno de los partidos políticos que conforman la candidatura común, ni tampoco que participó en el proceso interno de selección de candidatos para la planilla del Municipio de Tula de Allende.

Por otra parte, tampoco se afecta su derecho de ser votado, porque no es candidato y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el

registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Asimismo, se estima que tampoco tiene interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese sentido, de estimar procedente su pretensión no se traducirían en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como competidor.⁹

También se advierte que el promovente no exhibe medio de prueba para acreditar que ejerce acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de la ciudadanía del Municipio de Tula de Allende.

Como se evidencia, el actor no logra demostrar documental ni argumentativamente tener un derecho subjetivo en alguna disposición normativa o reglamentaria que se vea mermado o afectado por la aprobación del registro como candidata a [REDACTED] por el Municipio citado, razón por la cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo controvertido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación de un registro, únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general,¹⁰ circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece

En consecuencia, como se anunció, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 353 fracción II del Código Electoral y debe desecharse la demanda.

CUARTO. VISTAS.

INSTITUTO ELECTORAL

En el escrito de demanda, el actor hace manifestaciones específicas sobre el supuesto incumplimiento de la candidata a Síndica a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local, en particular a su fracción IV, relacionada con tener modo honesto de vivir para ser miembro del ayuntamiento.

⁹ SUP-JDC-351/2018.

¹⁰ SUP-RAP-90/2018.

Sobre el particular, el promovente refiere que la [REDACTED] no cumple con tal requisito, ya que: “en la actualidad se *prostituye con el Sr. MANUEL HERNÁNDEZ BADILLO, siendo su padrote su propio tío el Ing. ISIDRO ROMERO ALCÁNTARA*”, así como “*ya que su tío aparte de prostituirle le ordeno que una vez que tenga el cargo de SINDICO, haga que su empresa que se dedica a la construcción de caminos, puentes y banquetas, le sean entregados todos los trabajos*”...(sic) Lo resaltado es propio.

Ahora bien, el pasado trece de abril fue publicado el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio.¹¹

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la primera de la mencionadas se estableció en el artículo 20 Bis, primero párrafo que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En su párrafo tercero estableció que dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares

Por lo que hace a la segunda ley general citada, el artículo 440 adicionó un párrafo tercero para señalar que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General Electoral, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, estableció en un adicional segundo párrafo del artículo 470 que se instruirá el procedimiento especial establecido en cualquier momento, cuando se **presenten denuncias, o de oficio** por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral **estima dar vista al Instituto Electoral** con el escrito de demanda y demás constancias del expediente, a efecto de que conforme a sus atribuciones inicie de oficio un procedimiento especial sancionador por las manifestaciones que realizó el promovente en contra de la [REDACTED]

Sobre la vista ordenada cabe recordar que Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-43/2020 y acumulados, determinó que corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que [REDACTED] hace manifestaciones en relación a los señalamientos contra su persona que realizó el actor en su escrito de demanda, solicitando entre otras cosas fincarle responsabilidad por las agresiones y violencia de género proferidas en su contra.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral remitir copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa al Instituto Electoral para los efectos ordenados.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

En otro tema, el actor refiere en su escrito de demanda que los menores hijos de [REDACTED] sufren de abandono y se quedan prisioneros bajo llave en su casa, sin la supervisión de un mayor y privándolos de alimentos y agua durante más de diez horas al día y de manera diaria, lo que considera pone en peligro la vida de esos inocentes niños, por lo cual solicita se de vista al DIF.

En consecuencia, se considera que con independencia de la veracidad de la información referida, este Tribunal Electoral no puede ser pasivo ante tales

manifestaciones considerando lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera procedente dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, por lo que se ordena a la Secretaria General remitirle copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa, para que determine lo que a derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE HIDALGO

Como fue señalado, [REDACTED] hace manifestaciones en relación a los señalamientos contra su persona que realizó el actor en su escrito de demanda, solicitando entre otras cosas fincarle responsabilidad por las agresiones y violencia de género proferidas en su contra.

Asimismo, refiere que el actor en un procedimiento judicial no puede plantear actos de violencia de género y pretender menoscabar su calidad y capacidad de ejercer sus derechos político-electorales, su vida personal, privada y jamás bajo ningún concepto tolerar actitudes de descalificaciones y misóginas. También refiere que las afirmaciones que realizó en su vida privada y de familia son asuntos que a nadie le corresponde, menos mentir sobre ella. Por lo anterior, solicita se de vista a la fiscalía de delitos electorales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral no puede ser pasivo ante las manifestaciones de la tercera interesada, considerando lo previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, recientemente reformada el trece de abril en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicha disposición, justamente se establece como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género describiendo en sus catorce fracciones que la integran las conductas por las cuales se puede considerar actualizado tal conducta delictiva.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Hidalgo, por lo que de igual forma se ordena a la Secretaría General remitirle copia certificada de la

presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa, para que determine lo que a derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro “**DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**”,¹² que establece que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable (...) ya que lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable.

Finalmente, es de señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-115/2020 y acumulados, determinó que las vista que eventualmente se ordenan a una determinada autoridad, deben entenderse con la finalidad de que dicha autoridad resuelva lo que en Derecho corresponda, pues tienen como propósito hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, pero que no necesariamente lo son, pues tal determinación corresponderá a la autoridad destinada de la vista.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano la demanda conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **DAR VISTA** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los términos

¹² Visible en el link

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%25205%2F2016%2520\(10a.\)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012228&Hit=2&IDs=2015900,2012228&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%25205%2F2016%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012228&Hit=2&IDs=2015900,2012228&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena **DAR VISTA** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena **DAR VISTA** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Hidalgo conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA LUISA
OVIEDO QUEZADA**

MAGISTRADA

**MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO**

MAGISTRADO

**MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA